



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05 001 31 03 010 2019 00036 00
Proceso	Acción Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martinez
Demandado	BBI Colombia SAS
Asunto	Termina incidente

I. ASUNTO POR RESOLVER.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por **BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ** en contra de la señora **MARTHA AYDEE AGUILAR BELTRAN** en su calidad de representante legal de **BBI COLOMBIA SAS**

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 23 de agosto de 2019, ordenó:

*“1º Declarar a **BBI COLOMBIA SAS** responsable de la violación de derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida, al no tener adecuado el acceso autónomo y seguro a servicios sanitarios en el establecimiento de comercio “TOSTAO”, ubicado en la carrera 47 # 54-10 Edificio Ruamador de Medellín; acorde a lo expuesto en la parte motiva.*

*2º Ordenar a **BBI COLOMBIA SAS** que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación ejecute las gestiones requeridas (contratación de experto en la materia, obtener autorizaciones por parte del arrendador **INMOBILIARIA MENSTIZAL S.A**, etc.), para adecuar la construcción a la normatividad expedida para la accesibilidad de las personas discapacitadas o con movilidad reducida, de tal manera que puedan acceder a servicios sanitarios en el establecimiento de comercio **TOSTAO**”, ubicado en la carrera 47 # 54-10 Edificio Ruamador de Medellín.*

3º. Para el seguimiento en la ejecución de la sentencia, conformar un comité de verificación de su cumplimiento compuesto por la Subsecretaría de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio y el delegado de Procuraduría actuante en el proceso, quienes previa visita al inmueble

a iniciar dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, deberán conceptuar si se han hecho las modificaciones necesarias.

4º. *Condenar en costas a BBI COLOMBIA SAS al liquidarse por secretaría, inclúyanse un salario mínimo mensual vigente por concepto de agencias en derecho para el actor popular.*

5º. *Con destino al REGISTRO PUBLICO DE ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO, envíese copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo.*

6º. *La parte resolutive de la presente sentencia será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. ...”*

El accionante señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ, presentó solicitud de incidente de desacato el día 6 de marzo, mediante la cual informó que no se ha dado cumplimiento al fallo, porque la accionada no ha remodelado el baño que se necesita para las personas con discapacidad o con movilidad reducida en el establecimiento de comercio Tostao ubicado en la carrera 47 # 54-10 Edificio Ruamador de la ciudad de Medellín.

Debido a lo anterior, este juzgado dispuso a requerir a la representante legal de BBI COLOMBIA SAS, esto es, a la señora MARTHA AYDEE AGUILAR BELTRÁN, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo emitido dentro de la acción popular (fl 2 cuaderno incidente).

En marzo 16 de 2020, se pronunció BBI COLOMBIA SAS, dando a conocer el avance que se estaba realizando a las obras, respecto a la construcción del baño para discapacitados, iniciando obras el 7 de marzo con las instalación de plomería, indicando que la obra se encontraba en un porcentaje del 45% de avance, considerando que al 18 de marzo de 2020, estaría terminada (se anexó registro fotográfico que daba cuenta del avance de la obra).

Luego de la reactivación de los términos judiciales, dado la suspensión de estos por la contingencia sanitaria presentada por el COVID-19, en septiembre 24 de 2020, se hizo requerimiento nuevamente a la entidad demandada, para que informara sobre la culminación de la obra.

Es así como en septiembre 25 de septiembre de 2020 se recibe escrito de la accionada, donde reiteran el cumplimiento del fallo de acción popular desde el 18 de abril de 2020 y allegan fotografías de la obra terminada, donde se evidencia la construcción que se realizó del baño con las dimensiones y especificaciones

establecidas por la NTC., para poder ser utilizados por personas con discapacidad o movilidad reducida.

Así entonces, se pasa a decidir el presente incidente de desacato previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3. 1.- Del cumplimiento de fallos de acción popular. El trámite incidental previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, es un instrumento de carácter disciplinario con el que cuenta el juez para imponer sanción a quien de manera negligente e injustificada incumpla la orden judicial de amparo a los derechos colectivos, al efecto dispone el artículo 41 de la Ley 472 de 1998:

“DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene establecido que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la persona natural que representa al accionado (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento¹

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS

Ahora sobre la naturaleza y características de la sanción en incidentes de desacato, ha dicho el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, lo siguiente:

“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento. Para el desacato el legislador tiene previsto un trámite incidental especial, porque se trata de resolver un aspecto principal de la acción popular como lo es el relacionado con el acatamiento del fallo, distinto de aquel donde de ordinario se ventilan cuestiones accesorias al proceso. En el incidente serán de recibo y se estudiarán todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propias de la acción popular. Solo la sanción será consultada con el superior jerárquico, sin que en su contra o respecto del auto que decida no sancionar proceda ningún recurso. ...”²

Es así como lo primero a tener en cuenta, cuando se trata de desarrollar las facultades para hacer efectivas las órdenes provenientes de las decisiones judiciales, es comprender que ellas son fruto explícito del valor normativo y del sentido vinculante de la Constitución (artículo 4° Superior).

De acuerdo con tal régimen jurídico y teniendo en cuenta el objetivo que persigue el recurso de amparo constitucional, es claro que las órdenes contenidas en las decisiones de acciones populares, dirigidas a la protección de los derechos e intereses colectivos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos colectivos en los términos que lo indique la sentencia y en el plazo allí señalado. En el evento contrario, el incumplimiento de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines

² SECCION PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP)

esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes, y el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°), y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas legales que regulan las acciones populares, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).

Bajo tal órbita se debe señalar, que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 fijó los diferentes eventos y las facultades de los jueces de instancia para que éstos hagan cumplir las decisiones, haciendo explícitos el objetivo y contenido que deben tener los fallos de acciones populares, las garantías de su cumplimiento y a las sanciones derivadas de su eventual inobservancia.

En efecto, el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo por tanto presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. En síntesis, la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía en contra del fallo³.

En tal virtud, la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia⁴. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto AP 3508 de 30 de abril de 2003, CP González Murcia. En tanto poder disciplinario la responsabilidad de quien incurra es de carácter subjetivo vid. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto AP 1522 de 28 de octubre de 2010, CP María Elizabeth García González. (citada en sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil once (2011) Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00966-02(AP) Actor: JORGE ALBERTO CHAPARRO SERRANO Y OTROS)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Bogotá, auto AP 496 de 3 de junio de 2010, CP Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta.

Ahora con respecto a las facultades del juez en la acción popular frente a la ejecución de las órdenes de amparo de los derechos colectivos, en sentencia T-254 de 2014 de la CORTE CONSTITUCIONAL reseña:

“4.5. Uno de los requisitos básicos de cualquier providencia judicial que aspire a ser plena y oportunamente cumplida es la precisión de las órdenes que imparte. Eso explica que la Ley 472 de 1998 haya sido especialmente cuidadosa al delimitar el contenido de los fallos de acción popular que son favorables al accionante.

El artículo 34 exige, en efecto, que las sentencias estimatorias de la acción popular i) contengan una orden de hacer o de no hacer que, a su vez, defina de forma precisa la conducta que se deberá cumplir para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado y prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que justificaron el amparo concedido. Además, el fallo ii) debe condenar al pago de perjuicios, si es del caso, iii) exigir que se realicen las conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o interés colectivo, si esto es físicamente posible, y iv) señalar el plazo prudencial dentro del cual deberá iniciarse su cumplimiento y culminarse su ejecución.

Eso en cuanto al contenido de la sentencia. De ahí en adelante, el juez popular adquiere otra serie de responsabilidades específicas con respecto a la materialización de su decisión, derivadas de la jerarquía especial de los derechos involucrados en los procesos a su cargo y cuyo punto de partida son las facultades que el mismo artículo 34 le concedió en aras de la ejecución efectiva y oportuna de la sentencia.

La norma precisa que, durante el término prudencial fijado en el fallo, el juez conserva su competencia para tomar las medidas que conduzcan a materializar las órdenes de protección, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; y que puede conformar un comité para la verificación su cumplimiento, el cual podrá estar integrado por él mismo, por las partes, por la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, por el Ministerio Público y por una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. También lo faculta para comunicar a las entidades que puedan incidir en el cumplimiento, para que presten su colaboración en ese sentido.

4.6. Adicionalmente, el juez de la acción popular cuenta con la posibilidad de presionar el cumplimiento del fallo a través del incidente de desacato, como ocurre respecto de las sentencias de tutela.

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 sostiene que quien incumpla una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, “incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables hasta con arresto hasta de seis meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. La sanción debe ser impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, a través de

trámite incidental, y ser consultada al superior jerárquico, quien deberá decidir, en el efecto devolutivo, si la sanción debe revocarse.

4.7. En esa línea, es posible identificar similitudes en las facultades que el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 472 de 1998 le concedieron al juez de tutela y al de la acción popular para que impulsaran el cumplimiento de sus sentencias. Como punto de partida, se destaca el hecho de que ambos cuerpos normativos hayan considerado que dichas autoridades debían conservar su competencia, después de proferido el fallo, para adoptar las medidas que conduzcan a hacer efectivo el amparo. Eso explica que tanto el juez de tutela como el de la acción popular puedan convocar a las entidades encargadas de ejecutar las órdenes de protección, cuantas veces sea necesario; practicar pruebas para establecer los motivos de su negligencia y adelantar las diligencias que correspondan para corregir tales obstáculos. [43]⁵

El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la conformación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrado de la manera en que se anunció previamente (Supra 4.5.) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto. [44]⁶

4.8. Una segunda similitud tiene que ver con el hecho de que tanto el juez de la acción popular como el de la acción de tutela puedan valerse de sus poderes disciplinarios para presionar el cumplimiento de sus decisiones, en el marco del incidente de desacato. Como se indicó antes, el incidente es en esencia un procedimiento disciplinario que indaga sobre la responsabilidad subjetiva de la autoridad conminada a materializar el amparo y que, por esa vía, aspira a incidir en el restablecimiento del derecho trasgredido.

Por eso, el incidente de desacato de un fallo de acción popular resulta idóneo para que el juez, investido de la competencia que le atribuyó la Ley 472 de 1998, verifique el cumplimiento de su decisión y aplique los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean cabal y oportunamente satisfechas. Con ese fin, puede requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión y reclamar la intervención de los organismos de control. La responsabilidad del juez, en estos casos, no es otra que la de desplegar la gama de facultades que le fueron conferidas en su condición de director del proceso, para procurar que la protección que

5 La Sentencia 85001-23-31-000-2011-00047-01(AP), proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el cinco (5) abril de 2013 (C.P. Stella Conto Díaz del Castillo), se refiere al compromiso que, en atención a la naturaleza de la acción popular, a su origen constitucional y a la clase de derechos e intereses que protege, adquiere el juez que la tramitó frente a la garantía del cumplimiento de las órdenes impartidas en aras del restablecimiento del derecho colectivo vulnerado. El fallo señala, al respecto, que "(...) la supremacía de las normas constitucionales exige, antes que la evocación de un enunciado formal de prevalencia de los derechos colectivos, su plena eficacia material. Y a ese objetivo debe orientarse imperiosamente la actividad de las autoridades, incluyendo la tarea del juez de la acción popular, pues un procedimiento distinto conduciría al desconocimiento de uno de los fines esenciales del Estado Social, para el efecto de la participación en la protección de los derechos colectivos con la eficacia que su trascendencia exige. Sobre ese supuesto, advierte que el rol del juez de la acción popular no puede limitarse a adoptar una decisión con respecto a los hechos, pretensiones y excepciones alegadas y probadas por las partes, ya que, por el contrario, "su deber tiene que ver con la adopción de las medidas que sean necesarias para restablecer las cosas al estado precedente a la vulneración del derecho o del interés colectivo, de ser ello posible (...)".

⁶ Cfr. Sentencia T-443 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt).

reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares.

4.9. Para finalizar, la Sala estima oportuno resaltar las precisiones que hizo la Sentencia C-542 de 2010[45] ⁷acerca de la naturaleza y el contenido del incidente de desacato de un fallo de acción popular y de su papel frente al cumplimiento de las órdenes de protección impartidas. Esto, en atención a la relevancia que tales aspectos tienen frente al examen de la procedibilidad formal de las tutelas bajo estudio.

La Sentencia C-542 de 2010 declaró exequible el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, que obliga a consultar las sanciones impuestas por el incumplimiento de un fallo de acción popular, pero no prevé la posibilidad de que las decisiones de absolución sean impugnadas. Aunque los demandantes alegaron que dicha omisión vulneraba los derechos a la igualdad, acceso a la administración de justicia, contradicción y defensa del promotor del incidente, la Corte descartó tal argumento, porque el legislador puede exigir la consulta en unos casos y en otros no, y limitar el acceso a la segunda instancia, en ejercicio de su potestad de configuración de los procesos judiciales. Finalmente, el fallo destacó algunas características del incidente de desacato de las sentencias de acción popular cuya mención es relevante para los efectos del análisis que la Sala emprenderá a continuación:

-El incidente de desacato fue concebido como instrumento preferente y sumario destinado a salvaguardar los derechos colectivos protegidos por la sentencia de la acción popular. Por eso, los mecanismos de impugnación previstos para los incidentes de desacato del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo no le son homologables.

-El incidente no es un proceso contencioso entre el promotor del incidente y el investigado, sino un trámite correccional que puede concluir con medidas disciplinarias, aunque su imposición no garantice per se, el cumplimiento de la decisión judicial.

-El trámite incidental debe garantizar los elementos mínimos del debido proceso disciplinario, es decir: i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, ii) el principio de publicidad; iii) los derechos de defensa, contradicción y controversia de la prueba; iv) el principio de doble instancia; v) la presunción de inocencia, vi) el principio de imparcialidad; vii) el principio de non bis in ídem; viii) el principio de cosa juzgada y ix) la prohibición de la reformatio in pejus.[46]⁸

-Aunque no pueda impugnar la decisión que absuelve al investigado de sanción, el promotor del incidente de desacato tiene garantizado su derecho de acceso a la administración de justicia en la medida en que está facultado para iniciar el trámite, para presentar pruebas, controvertir las que aporte la autoridad accionada y para participar activamente dentro del respectivo proceso. El hecho de que la decisión absolutoria no sea susceptible de recursos no coarta su acceso a la administración de justicia, sino su derecho a la segunda instancia, que puede ser limitado por el legislador.

⁷ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

⁸ En este punto, la Sentencia C-542 de 2010 cita la Sentencia C-692 de 1998 (M.P. Manuel José Cepeda).

4.10. *El recuento elaborado en el acápite precedente buscaba poner en contexto los elementos característicos de la acción popular y de las herramientas procesales que posibilitan su efectivo y oportuno cumplimiento, para identificar, a partir de ellos, las circunstancias excepcionales que hacen procedentes las acciones de tutela promovidas contra un fallo de acción popular o contra providencias adoptadas en el trámite de un incidente de desacato de estas sentencias⁹*

3. 2 De los derechos colectivos invocados. Artículo 4° ley 472 de 1998, literales d), g) y m): “Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros los relacionados con:

(...)

d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.*

g) *la seguridad y salubridad pública*

m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

(...)”

3. 3. FACTORES DETERMINANTES PARA RESOLVER LOS INCIDENTES EN ACCIONES POPULARES

Cuando se trata de resolver incidentes de desacato en acciones populares hay que tener en cuenta los factores determinantes: El objetivo y subjetivo. Al respecto la Corte Constitucional habla de esos factores en los incidentes de desacato para acciones de tutela, lo cual se puede aplicar dicho criterio por analogía en este caso: Sentencia de Unificación SU-034, 3 de mayo de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RIOS:

“De lo expuesto, se colige que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario.

Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

⁹ M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Asimismo, la pretermisión del estudio sobre la responsabilidad subjetiva conllevó un desconocimiento del precedente jurisprudencial sobre la finalidad del incidente de desacato. Se pasó por alto que el no pago inmediato de las medidas de reparación reconocidas a los solicitantes no era imputable a la negligencia de las funcionarias sino a la situación coyuntural ocasionada por la violación masiva de derechos en el marco del conflicto, y dicha omisión condujo a una desnaturalización de las sanciones de arresto y multa como mecanismos para propiciar la efectividad de la salvaguarda dispensada en los fallos de tutela..¹⁰

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado[51]¹¹– pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción[52]¹²”

3. 4 . Del Caso en Concreto. En sentencia emitida el día 23 de agosto de 2019, este juzgado declaró a BBI COLOMBIA SAS, responsable de los derechos e intereses colectivos de las personas movilidad reducida, al no tener adecuado el acceso autónomo y seguro a servicios sanitarios en el establecimiento de comercio “2tostao”, ubicado en la carrera 47 # 54-10 Edificio Ruamador de Medellín y para la verificación de la ejecución del fallo se conformó un comité compuesto por la

¹⁰ Sentencia SU034/18. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS

¹¹ Sentencia T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio

¹² Sobre la responsabilidad subjetiva por parte del obligado en el trámite de incidente de desacato, la Corte ha fijado un precedente pacífico: sentencias T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero, T-553 de 2002, M.P.: Alfredo Beltrán Sierra, T-458 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-744 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-939 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-632 de 2006, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1243 de 2008, M.P.: Rodrigo Escobar Gil, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-123 de 2010, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-606 de 2011, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-889 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-010 de 2012, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-527 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1090 de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-185 de 2013, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-399 de 2013, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, T-254 de 2014, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo, T-271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-325 de 2015, M.P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-226 de 2016, M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, T-280 de 2017, M.P.: José Antonio Cepeda Amarís.

Subsecretaria de Control Urbanístico y la Procuraduría. Sentencia que fue confirmada por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, mediante decisión del día 24 de octubre de 2019.

En decisión del 11 de marzo de 2020, dispuso este juzgado requerir a la representante legal de BBI COLOMBIA SAS, señora MARTHA AYDEE AGUILAR BELTRÁN, con el fin de que informara el cumplimiento dado al fallo; oportunidad en la cual informó que se estaban adelantando las obras para la construcción del baño las cuales estaban en el 45% de avance.

Luego de la reanudación de términos judiciales ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dada la contingencia sanitaria presentada por el COVID-19, este juzgado volvió a requerir a la representante legal de BBI COLOMBIA SAS para que informara sobre el cumplimiento del fallo.

Debido a lo anterior, la accionada presenta informe detallado de la obra realizada, esto es, de la construcción del baño con las dimensiones y parámetro establecidos por la NTC, en el establecimiento “TOSTAO”, ubicado en la carrera 47 # 54 10 de Medellín; desprendiéndose todo ello en el material fotográfico aportado, donde se evidencia, la ubicación del baño con todos sus accesorios requeridos para que una persona con discapacidad pueda acceder al mismo. Material fotográfico donde se observa las gráficas que detallan la altura del sanitario, con barras de apoyo, altura del lavamanos y accesorios, medida de las puertas, señalización de acceso según NTC 4201, 5017, 4959, 4144, demostrando con el ello el cumplimiento de la sentencia de la acción popular.

En ese contexto tenemos que se evidencia cumplimiento del fallo de acción popular, dado que los factores indicados en el acápite 3, se encuentran demostrados plenamente con todo lo analizado en precedencia, porque con el informe presentado por la demandada, claramente se evidencia que BBI COLOMBIA SAS, a través de su representante legal hizo todas las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a la normatividad que hace referencia a la protección de los derechos colectivos de las personas con discapacidad, para que las mismas puedan acceder de manera autónoma e independiente a los servicios sanitarios requeridos para tal fin, demostrando dicho cumplimiento con las fotografías allegadas en el informe presentado por la accionada, quedando demostrado que la misma ha restablecido plenamente los derechos e intereses

colectivos de las personas con discapacidad o movilidad reducida, porque la construcción que se hizo de la unidad sanitaria se ajusta a la NTC, respetando sus dimensiones y especificaciones que se deben tener para la construcción de este tipo de baños.

Si bien es cierto, el cumplimiento no se efectuó dentro del término otorgado en el fallo (2 meses siguientes a la notificación del fallo), pero a pesar de haberse iniciado incidente, si se restableció los derechos e intereses colectivos de las personas con movilidad reducida, o con limitación física, por cuanto pueden acceder de forma libre, independiente y autónoma al baño de los establecimientos de comercio "TOSTADO", ubicada en el Edificio Ruamado, carrera 57 # 54-10 de la ciudad de Medellín

IV. CONCLUSION.

Corolario de lo anterior, el despacho se abstendrá de abrir incidente de desacato y de imponer sanción y declarará terminado definitivamente el trámite incidental promovido en contra de la señora MARTHA AYDEE AGUILAR BELTRAN, en su calidad de representante legal de BBI COLOMBIA SAS, por cumplimiento del fallo del día 23 de agosto de 2019, y como consecuencia de ello se dispondrá el archivo del expediente.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de abrir incidente de sanción en contra de MARTHA AYDEE AGUILAR BELTRAN, en su calidad de representante legal de BBI COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO. Declarar la terminación del presente **INCIDENTE DE DESACATO**, promovido por **BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ** en contra de

MARTHA AYDEE AGUILAR BELTRAN, en su calidad de representante legal de BBI COLOMBIA SAS.

TERCERO. ORDENAR la notificación de la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

CUARTO. Como consecuencia, se ordena el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

Handwritten signature of Mario Alberto Gómez Londoño in black ink.

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez